

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cinco de agosto de 2021, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación. Remite a dirección física, pero relaciona las reglas de notificación virtual. Allega memorial reasumiendo poder. Sírvese proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de agosto de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Specialized Colombia S.A.S. contra Jhonatan Loaiza Duque, con el n.º 17001-40-03-011-2021-00182-00.

Revisando las diligencias de notificación que aporta el apoderado demandante y que dirige contra la demandada, se tiene que remite la citación a una dirección física, pero relaciona las reglas de notificación virtual.

En lo concerniente a la notificación de manera virtual el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas propias.

La norma transcrita es clara en precisar que el termino de dos días para la notificación personal, es exclusivamente para las que se realizan al correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta de manera adecuada la notificación a la ejecutada, y si lo pretendido es realizar la notificación a la dirección física, se debe cumplir con lo normado en el art. 291 y siguientes del CGP, indicando además, que se puede comparecer de manera virtual ante el buzón electrónico del Despacho que es: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co. Pero si lo pretendido es notificar por medio del correo electrónico, se debe adecuar el trámite a la norma que ya se citó; aportando el correo electrónico que se pretende hacer valer.

Se le recuerda al apoderado demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, sí así lo desea.

Finalmente, no se evidencia que el abogado Cristian Alfredo Gómez G., haya dejado de ser apoderado principal en el proceso, por lo que el escrito de reasumir mandato se agrega sin trámite al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf707632c330e8918297d3da0f2f757d28fd2e926e1619996b70d8c5b6218fa

Documento generado en 05/08/2021 09:40:07 AM

La providencia se fija en Estado No. 133 del 6/08/2020. Gil

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>